Santiago, diez de marzo del dos mil veintiséis.

VISTOS:

Por sentencia dictada el dos de enero del año en curso, en los antecedentes RUC 1810020087-9, RIT 64-2022, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo condenó a a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin costas, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, en perjuicio de , ocurrido el día 6 de junio de 2015, en la comuna de San Bernardo.

En contra del referido fallo, la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad que fue conocido en la audiencia pública del diecisiete de febrero del año en curso en la que, luego de la vista, se citó a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido en autos se sustenta, como causal principal, en la del artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, esto es, "*cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes",* de acuerdo con lo establecido en el artículos 19 numerales 2 y 3, de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 8°, apartado 1° del Pacto de San

SGYWBXJXKRR

José de Costa Rica; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, artículos 8 , 93 y 266 y siguientes del Código Procesal Penal.

Explica que la causal se configura por la vulneración del debido proceso, específicamente el derecho a defensa en su faz de garantía en la presentación de pruebas y la objeción de prueba contraria, por cuanto se ha admitido y otorgado valor como prueba de juicio la de un testigo reservado por medio del testimonio de oídas de funcionarios policiales, testigo que no aparece en el auto de apertura, lo que importa no sólo infracción a la ritualidad del proceso según los artículos 276, 277, 296 y 308 del Código Procesal Penal, sino que además, un evidente desmedro del derecho fundamental de la defensa a formular el pertinente interrogatorio de contraste, reconocido por los artículos 5 Inciso 2°, 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, 8 Pars. 1, y 2 d) 31 y f) de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 Par. e) del 32 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adiciona que la agregación de la declaración de un testigo desconocido para la defensa, por medio de un testigo de oídas, ha tenido como efecto directo la de producir plena prueba del hecho punible básico imputado al acusado, y -como efecto colateral reflejo- la absoluta imposibilidad de plantear el interrogatorio de contraste al mencionado testigo.

Existe influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, dado que, de no haber considerado dicha declaración, la suerte de su defendido habría sido otra.

Concluye solicitando la nulidad del juicio oral y de la sentencia y que ordene la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto, debiendo determinarse el estado en que queda el proceso.

SEGUNDO: Que, como primera causal subsidiaria, deduce la del artículo 374 letra e), en relación con 342 letra c) del Código Procesal Penal, toda vez que en el considerando noveno, el fallo descarta la teoría alternativa de la defensa -legítima defensa- basado en el relato de un testigo que no

SGYWBXJXKRR

compareció y que fue introducido por dos testigos policiales, con infracción al 296 del mismo texto legal, vulnerando, asimismo, el principio de la no contradicción.

Arguye que los razonamientos utilizados por el tribunal oral, al apreciar la prueba rendida durante el juicio y que llevan a dar por establecido el hecho punible calificado por la muerte de la víctima y su atribución de autoría al acusado, se alejan de lo que son los principios científicamente afianzados y de la lógica elemental que aconsejaban decidir con la máxima prudencia, dado que, se fundamenta -además-, en afirmaciones que no se encuentran fundadas en prueba objetiva alguna.

Expresa, que al darle valor probatorio a dicho atestado, sin más razón suficiente que la mera conjetura, ni atender a la probable dinámica de los hechos concomitantes debidamente probados, ni aplicar reglas de experiencia y sentido común en su evaluación probatoria desatiende la norma del antes referido artículo 297.

Añade que la defectuosa evaluación de la prueba rendida en el juicio, que contraría la regla contenida en la citada disposición legal, en relación con el artículo 342 c) del mismo cuerpo legal, ha conducido a la decisión de condenar al acusado , con infracción de dichas normas.

Solicita se invalide el juicio oral y la sentencia y se disponga la realización de un nuevo juicio oral por un tribunal no inhabilitado, previa determinación del estado en que debe quedar el proceso.

TERCERO: Que, como segunda causal subsidiaria, la defensa invoca la del artículo 373 letra b) del código del ramo, esto es, la errónea aplicación del derecho, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que el tribunal desechó la solicitud de reconocer a su defendido como muy calificada, la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos que le concedió la Fiscalía, conforme lo autoriza el artículo 68 bis del Código Penal,

SGYWBXJXKRR

sin considerar que su representado renunció a su derecho de guardar silencio y prestó declaración en el juicio, asumiendo que fue él quien dio muerte al occiso, revelación sustancial por cuanto no se trajo al juicio prueba directa sino sólo la de los funcionarios policiales que introdujeron con su testimonio los dichos de testigos que no comparecieron.

Explica que esta infracción tiene trascendencia por cuanto, de haberse reconocido la atenuante como muy calificada, la pena habría sido menor a la que le impuso el tribunal.

Solicita se anule el fallo parcialmente en la parte que no se le reconoce la atenuante y se dicte separadamente, pero sin nueva vista, una sentencia de reemplazo que lo condene al mínimo.

CUARTO: Que para una mejor comprensión del análisis de las causales en que apoya el presente arbitrio, se hace necesario reproducir los hechos que en el motivo décimo del fallo atacado se tuvo por establecidos en el juicio, a saber: *"El sábado 6 de junio de 2015, en horas de la madrugada, descendió de un automóvil oscuro, acompañado, de al menos una mujer, en la intersección de calles San José y Freire de la comuna de San Bernardo, quien premunido de un arma de fuego disparó reiteradamente hiriendo en dos ocasiones a , en la región lumbar, quien falleció el mismo día a raíz de la hipovolemia producida* ***por el traumatismo abdominal provocado por proyectil balístico".***

QUINTO: Que en relación con la causal principal en que se apoya el presente arbitrio, esta Corte ha sostenido reiteradamente que el debido proceso es una garantía asegurada por la Constitución Política de la República, cuyos lineamientos se sintetizan en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, al efecto, el artículo 19 N°3 inciso sexto del Pacto Político, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. A su vez, respecto de los derechos básicos que integran el debido proceso, se ha dicho

SGYWBXJXKRR

que está constituido por garantías judiciales mínimas explicitadas tanto en la Constitución Política de la República, como en los tratados internacionales ratificados por Chile que están en vigor y en las leyes, las que entregan a las partes de la relación jurídica procesal la posibilidad de hacer valer sus pretensiones ante los tribunales y de ser escuchadas, además de aportar pruebas para acreditar sus postulados y peticiones, exigir que se respeten los procedimientos fijados por ley y reclamar cuando ello no suceda y, por cierto, que contar con decisiones debidamente motivadas con posibilidad de recurrir frente al agravio que ellas puedan ocasionar (SCS roles 11.641-2019, 11.978-2019 y 76.460-2020, entre otras).

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de esta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que, a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal

SEXTO: Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis con el propósito de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado una vulneración de los derechos fundamentales del condenado en la forma denunciada en su recurso de nulidad.

SEPTIMO: Que, por otra parte, los elementos del debido proceso también han sido desarrollados mediante la incorporación al procedimiento de una serie de resguardos tendientes a garantizar que el imputado goce, desde el momento en que se le atribuya participación en un hecho punible, de una serie de derechos que materialicen el respeto de la presunción de inocencia que lo ampara y la igualdad de armas, entre los cuales se encuentra el ser oído, que supone el derecho a conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que los fundan para ejercer adecuadamente su

SGYWBXJXKRR

derecho a defenderse de todos los hechos y circunstancias que se le imputan y formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa, el derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo, a probar los hechos que él invoca, y la prohibición de ser sancionado por presupuestos diversos de los contenidos en la formalización y en la acusación, aspectos —entre otros— que han sido consagrados en los artículos 8, 93, 229, 259, 270 y 341 del código adjetivo.

OCTAVO: Que, en relación con el agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto uniformemente que este debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrabe, límite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS N°s 2.866-2013, de 17 de junio de 2013; 4.909-2013, de 17 de septiembre de 2013; 21.408-2014, de 8
de septiembre de 2014; 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; 76.689-2020, de 25 de agosto de 2020; 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020; y, 112.392-2020, de 3 de noviembre de 2020).

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de esta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal.

SGYWBXJXKRR

NOVENO: Que, en particular, con relación al reproche efectuado por la defensa es del caso subrayar que tal como recientemente ha dicho este tribunal frente a presentaciones similares, las argumentaciones formuladas por las asesorías letradas tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con criterios predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello el planteamiento que se hace a este tribunal claramente no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa. En este aspecto, lo único concreto que alega la defensa es que el solo hecho de haber permitido la reproducción en el juicio oral de los dichos de un testigo protegido, por medio de la declaración de los agentes policiales que le tomaron declaración, vulnera el debido proceso al cuestionar la forma en la cual el testimonio fue valorado, reprochando la imposibilidad de controlar el contenido de la información, sin precisar acabadamente cómo aquello habría determinado la decisión de condenar al acusado atendida su trascendencia y entidad, en especial si se considera lo expresado por los demás testigos que comparecieron al juicio y que sindican al acusado como el autor de los hechos, en especial la madre del occiso y, por cierto, su propia declaración prestada al iniciarse el juicio oral.

Por ello, aun cuando los sentenciadores hubieren considerado esa prueba, su ingreso a los elementos que el tribunal debió valorar para la decisión de lo debatido careció de la capacidad específica que se le atribuye, lo que impide que tenga la trascendencia y entidad que es indispensable para admitir la configuración de la causal de nulidad alegada. Luego, será desestimada.

DÉCIMO: Que, en lo tocante a la primera causal subsidiaria impetrada por la defensa, la que se hace recaer en la falta de fundamentación del fallo para sostener la decisión de condena de su parte, cabe destacar que los sentenciadores en los considerandos séptimo, noveno y undécimo del fallo impugnado, realizaron un análisis detallado y completo de toda la prueba vertida en el juicio y, asimismo, se hicieron cargo explícitamente de todas las

SGYWBXJXKRR

alegaciones formuladas por la defensa, aquilatando el contenido de los antecedentes probatorios allegados y exponiendo, de forma razonada, los motivos que los llevaron a concluir la participación culpable y penada por la ley del enjuiciado, de modo tal que no se advierte la falta de fundamentación en que se apoya la causal en estudio, mucho menos la infracción a los principios de la lógica que denuncia el recurrente, asunto que, por lo demás, no fue explicitado en su libelo recursivo, dado que enuncia que existió infracción, pero sin explicar en qué o cómo se habría producido la infracción y a cuales principios de la lógica se refería específicamente, lo que ya es suficiente para desestimar este capítulo de impugnación.

En este orden de ideas, a juicio de esta Corte el reproche esbozado como causal de nulidad se ajusta más bien a una discrepancia o insatisfacción con lo concluido por los jueces para condenar a su representado, reproche que carece de la entidad para configurar la causal de nulidad que se pretende, lo que impone su rechazo.

UNDÉCIMO: Que en lo que concierne a la segunda causal subsidiaria de nulidad planteada por la defensa, esto es, el error de derecho en la imposición de la pena al haber desestimado la calificación de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos que le reconoció el ente persecutor, esta Corte ha sido reiterativa en orden a sostener que, por su especial naturaleza, dicha facultad corresponde privativamente a los jueces del fondo, por lo que no puede entrar a considerar los méritos de una declaración que no presenció, pues ello atenta contra la inmediación que rige como uno de los principios estructurales del nuevo sistema de enjuiciamiento, razón por la que el presente motivo de nulidad será desestimado.

En todo caso, cabe dejar asentado en esta parte que los jueces en el párrafo final del razonamiento décimo tercero explican los motivos por los que no se accedió a la calificación de la referida atenuante y, al efecto señalan que: *“Que en cuanto a la petición de calificación de la mencionada minorante de*

SGYWBXJXKRR

responsabilidad penal conforme lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, no habiéndose proporcionado antecedentes suficientes que permitan concluir que la declaración del acusado tiene una entidad superior, sin revestir esta de una especial entidad o mérito más allá de lo que naturalmente constituye la atenuante que le ha sido reconocida, dicha petición, será desestimada", decisión que como se dijo en el párrafo anterior, constituye una facultad privativa de los jueces del fondo, lo que motiva el rechazo de esta segunda causal subsidiaria.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado en contra de la sentencia de dos de enero del año en curso, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo y, del juicio oral que le antecedió en los antecedentes RUC 1810020087-9 RIT 64- 2022, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro suplente Señor Mera.

N° 2.673-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., el Ministro Suplente Sr. Juan Cristóbal Mera M., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Ministro Suplente Sr. Mera y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.

SGYWBXJXKRR

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 10/03/2026 13:37:14

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 10/03/2026 13:37:14

JUAN CARLOS FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/03/2026 13:37:15

SGYWBXJXKRR

En Santiago, a diez de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

SGYWBXJXKRR